

a la captación y distribución de aguas de riego o drenaje por cuanto éstas se incardinan en un ámbito industrial y comercial totalmente ajeno a la distribución de aguas para riego.

5- NORMATIVA LEGAL

Competencia y cuestión de fondo: art. 92 del Estatuto de los Trabajadores.

Tramitación: art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, R.D. 572/82 de 5 de marzo, R.D. 2976/83 de 9 de noviembre, y Orden de 28 de mayo de 1984.

Notificación: art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 126 de la misma ley en relación con el art. 52 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con respecto al Recurso de Reposición.

DECISION

Primero: Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 23 de abril de 1.992, al sector de Captación, elevación, conducción y distribución de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas de La Rioja con efectos a partir del día 29 de abril de 1.992, con finalización de los mismos el día 31 de diciembre de 1.992. Se declara la no procedencia de la extensión para las restantes empresas distintas de las anteriores cuya actividad y Ordenanza Laboral sea la del Agua así como para las que tengan Convenio propio en el sector de actividad afectado.

Segundo: Publíquese la presente Decisión en el Boletín Oficial de La Rioja y como anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende e inscribese en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja.

Tercero: Dése traslado al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja para su conocimiento y notificación a los interesados.

Madrid, 2 de Febrero de 1993.— El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Luis Martínez Noval.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

Artículo 1º.— Ambito Funcional.

El presente Acuerdo Colectivo regula las relaciones de trabajo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, y los trabajadores a su servicio, comprendidos ambos, dentro de la Aplicación de la Ordenanza Laboral de Agua y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2º.— Ambito Personal y Territorial.

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, sin más exclusiones que las señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito Temporal.

El presente acuerdo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1992, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y la fecha de homologación por la Autoridad Laboral.

Artículo 4º.— Duración y Prórroga.

La duración de este Acuerdo se fija en un año, contando a partir de la fecha de su entrada en vigor. Las partes firmantes pactan expresamente que el presente convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto de la fecha de su vencimiento, sin necesidad de que se produzca actuación expresa de cualquiera de las partes firmantes en tal sentido. No obstante, subsistirá su contenido normativo.

Artículo 5º.— Vigilancia y Cumplimiento.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta interpretativa del Convenio de la que forman parte el representante legal de los trabajadores y el representante que designe la Empresa.

Las resoluciones o acuerdos adoptados por ambas partes, tendrán carácter vinculante si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a las Empresas o a los trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral o Administrativa.

Artículo 6º.— Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo anual será de 1.784 horas equivalentes a 40 horas semanales.

Los días de nochebuena y nochevieja tendrán la consideración de festivos a los efectos de jornada laboral.

Los trabajos desarrollados en domingos y festivos serán compensados, bien económicamente a razón del 140% de incremento sobre la jornada ordinaria, o bien mediante el descanso de dos veces la jornada que se hubiera realizado.

Artículo 7º.— Condiciones Económicas.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán los salarios que para cada categoría profesional se establecen en el anexo I que se adjunta al texto del mismo.

Gratificaciones Extraordinarias.— El personal comprendido en este

Convenio percibirá anualmente cuatro gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución más la antigüedad.

Las referidas gratificaciones serán hechas efectivas respectivamente, el 15 de Marzo, el 30 de Junio, el 1 de Octubre y el 22 de Diciembre.

Partición en Beneficios.— Se establece para todos los trabajadores una percepción denominada "Participación en Beneficios" consistente en una cuantía anual del 15% de la retribución base correspondiente a doce mensualidades del Convenio más lo correspondiente a antigüedad.

Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Acuerdo percibirá un complemento personal de antigüedad consistente en el abono del 2 por ciento del salario base por cada uno de los 10 primeros años de servicio en la Empresa, y el 1 por ciento en los siguientes.

Artículo 8º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de Diciembre de 1992 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial sobre todos los conceptos retributivos tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia y por el exceso del IPC resultante sobre el tanto por ciento citado. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1992 en una sola paga a realizar durante el primer trimestre del 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993.

Artículo 9º.— Situación Laboral del Productor.

En el mes de Febrero de cada año se facilitará a los productores que lo soliciten, una hoja en la que se detallará su titulación laboral, clasificación profesional, retribución, pluses, antigüedad, primas, devengos extrasalariales, ayuda familiar, vacaciones y el promedio del salario hora real resultante en el año anterior.

Artículo 10º.— Salario Hora.

Será el cociente de dividir el salario base de cada trabajador más los complementos personales de puesto de trabajo, de residencia, y de vencimiento periódico superior al mes referidos todos ellos en el conjunto del año, y dividido por las horas de trabajo anual.

El cálculo de la hora extraordinaria en caso de producirse se abonará según la base descrita, multiplicado por 1,75.

El personal eventual y el personal interino cobrarán según el salario hora estipulado.

Artículo 11º.— Condiciones más Beneficiosas.

Por ser mínimas las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, habrán de respetarse las que en cómputo anual vengán satisfaciéndose y resulten más beneficiosas para los trabajadores.

Artículo 12º.— Reconocimiento Médico.

Se hará una revisión médica anual para todos los trabajadores a través del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o Mútua de Accidentes.

Artículo 13º.— Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes de la firma del presente Acuerdo, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de 3 millones de pesetas a cuyo efecto la empresa deberá efectuar el correspondiente seguro antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el B.O.R.

Artículo 14º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

La empresa se obliga a completar en los casos de Incapacidad Laboral Transitoria en cualquiera de sus modalidades, hasta el 100 por 100.

Artículo 15º.— Trabajo Nocturno.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las 6 de la mañana del día siguiente, serán beneficiados con el 50% del salario convenio, en concepto de plus de nocturnidad.

Artículo 16º.— Prendas de Trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos los productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Artículo 17º.— Licencias retribuidas.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de permiso retribuido, en los siguientes supuestos y número de días:

- Por matrimonio del trabajador: 20 días.
- Por intervención quirúrgica o enfermedad grave de cónyuge o hijos: 2 días.

— Por fallecimiento de cónyuge o hijo: 5 días.

— Por nacimiento de hijo: 3 días.

— Por muerte de padres, hermanos, abuelos o padres políticos: 2 días.

— Por muerte de familiares políticos o consanguíneos: 1 día.

— Para asuntos propios: 2 días al año.

También se podrán solicitar dos licencias especiales al año, sin sueldo, de diez días naturales cada una de ellas.

Disposición Final.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen en todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más